

Problemas de determinación de la pena en el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones gravísimas o muerte

Guillermo Oliver Calderón*
Laura Mayer Lux**

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto examinar algunos problemas relativos a la determinación de la pena del delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones gravísimas o muerte, derivados de las reglas introducidas por la Ley N° 20.770 (comúnmente denominada “Ley Emilia”) al artículo 196 bis de la Ley N° 18.290 (también conocida como Ley de Tránsito). El texto se centra en tres cuestiones específicas: la (im)procedencia de aplicar el numeral 2° del artículo 196 bis al delito de manejo en estado de ebriedad que provoque lesiones gravísimas; la (im)procedencia de aplicar atenuantes o agravantes de eficacia extraordinaria en caso de manejo en estado de ebriedad que cause la muerte o lesiones gravísimas, y la (im)procedencia de rebajar la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos por la concurrencia de atenuantes comunes en el delito de manejo en estado de ebriedad que ocasione la muerte o lesiones gravísimas.

Atenuantes o agravantes de eficacia extraordinaria; inhabilidad perpetua para conducir; prescripción gradual

* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales, Universidades de Barcelona y Pompeu Fabra, España. Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona, España. Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4485-1870>. Correo electrónico: guillermo.oliver@pucv.cl.

** Licenciada en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Doctora en Derecho, Universidad de Bonn, Alemania. Profesora de Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1968-6578>. Correo electrónico: laura.mayer@pucv.cl.

Trabajo redactado en el marco del Proyecto FONDECYT Regular N° 1200744, titulado “Los delitos nucleares de la Ley de Tránsito: fundamentos y determinación de la pena”.

Los autores agradecen al ayudante del Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sr. Joaquín Torres Oyaneder, por sus valiosas observaciones y sugerencias.

Trabajo recibido el 21.10.2021 y aceptado para su publicación el 10.3.2022.

Problems related to the determination of the punishment in the crime of driving while intoxicated resulting in very-serious injuries or death

ABSTRACT

The purpose of this paper is to examine some problems related to the determination of the punishment of the crime of driving while intoxicated causing very-serious injuries or death, derived from the rules introduced by Law No. 20.770 (commonly called "Emilia Law") to article 196 bis of Law No. 18.290 (also known as the Traffic Law). The text focuses on three specific issues: the (in)applicability of numeral 2° of article 196 bis to the crime of driving while intoxicated that causes very-serious injuries; the (in)applicability of mitigating or aggravating factors of extraordinary efficacy in the event of driving while intoxicated that causes death or very serious injuries; and the (in)applicability of mitigating the punishment of perpetual inability to drive vehicles due to the concurrence of common mitigating factors in the crime of driving while intoxicated that causes death or very serious injuries.

Mitigating or aggravating factors of extraordinary efficacy; perpetual inability to drive; gradual prescription

INTRODUCCIÓN

El 16 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.770 (comúnmente llamada "Ley Emilia") que, entre otras cosas, estableció en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito reglas especiales para la determinación de la pena del delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (en adelante, "manejo en estado de ebriedad"), en caso de que se causare la muerte de alguna persona o las lesiones indicadas en el artículo 397 numeral 1° del Código Penal, esto es, lesiones gravísimas. Se trata de reglas especiales de determinación legal¹ de la pena si se las compara con la reglamentación ordinaria para conmensurar el castigo penal aplicable, que se prevé en el Párrafo 4° del Título III del Libro I del Código Penal, titulado "De la aplicación de las penas".

El presente trabajo tiene por objeto examinar tres de los posibles problemas interpretativos que pueden plantearse a partir de lo dispuesto en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito. Si bien no se trata de los únicos problemas imaginables, ellos han sido seleccionados atendida la relevancia teórica y práctica que puede tener su estudio. En primer lugar, se analizará la (im)procedencia de aplicar el numeral 2° del artículo 196 bis de la Ley N° 18.290 al delito de manejo en estado de ebriedad que provoque lesiones gravísimas. En segundo lugar, se evaluará la (im)procedencia de aplicar atenuantes o agravantes de eficacia extraordinaria (*v. gr.*, las de los artículos 72, 73 o 103 del Código

¹ Que sean reglas de determinación legal de la pena se debe a que esa es la naturaleza de las reglas generales que se ven alteradas por ellas y que regulan los efectos de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la fijación del marco dentro del cual el tribunal debe precisar la pena a aplicar. En este sentido, MAÑALICH, 2010, p. 45; OLIVER, 2016, p. 768. En contra, considerando que las reglas alteradas son de individualización judicial de la pena, VAN WEEZEL, 1997, pp. 469-471.

Penal) en caso de manejo en estado de ebriedad que cause la muerte o lesiones gravísimas. Finalmente, se revisará la (im)procedencia de rebajar la pena de inhabilidad perpetua para conducir por la concurrencia de atenuantes comunes en el delito de manejo en estado de ebriedad que ocasione la muerte o lesiones gravísimas.

I. (IM)PROCEDENCIA DE APLICAR EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 196 BIS DE LA LEY N° 18.290 AL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD QUE PROVOQUE LESIONES GRAVÍSIMAS

De acuerdo con el encabezado del artículo 196 bis de la Ley N° 18.290:

“[p]ara determinar la pena en los casos previstos en los incisos tercero y cuarto del artículo 196, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y, en su lugar, aplicará [entre otras, la siguiente regla]:

2.- Si, tratándose del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, concurren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo. Si concurren una o más agravantes y ninguna atenuante, aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

Por su parte, el artículo 196 inciso tercero de la Ley N° 18.290 establece:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal”.

De la lectura del último de los preceptos citados, es posible desprender que el legislador sanciona, con una pena privativa de la libertad distinta, dos situaciones que son, efectivamente, diversas desde el punto de vista de los resultados lesivos que la conducta genera para terceros. Tratándose del manejo en estado de ebriedad en virtud del cual se provoca la muerte de una persona, la pena corporal a imponer será la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo; en cambio, si solo se causan lesiones gravísimas mediante ese mismo comportamiento, la pena privativa de la libertad aplicable será la de presidio menor en su grado máximo. En otras palabras, el legislador ha contemplado una pena mayor para el supuesto más grave (manejo en estado de ebriedad que ocasiona la muerte) y una pena menor para el supuesto menos grave (manejo en estado de ebriedad que provoca lesiones gravísimas).

Los problemas se generan a partir de lo dispuesto en el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley de Tránsito. Esta norma establece, en primer lugar, el efecto que es posible asignar a la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante para el caso en que se cometa manejo en estado de ebriedad que cause la muerte de alguna persona o manejo en estado de ebriedad que ocasione lesiones gravísimas.

Si se verifica el primero de dichos supuestos, la regla en comento impone aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo², con lo que la presencia de una o más atenuantes y ninguna agravante genera el efecto de excluir el grado máximo de la pena abstracta prevista para el manejo en estado de ebriedad que provoca la muerte, esto es, se descarta la aplicación del presidio mayor en su grado mínimo.

En cambio, si se verifica el segundo de dichos supuestos, es decir, manejo en estado de ebriedad que causa lesiones gravísimas, y concurren solo una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley N° 18.290 parece obligar al tribunal a imponer, igualmente, la pena de presidio menor en su grado máximo, que es exactamente la sanción abstracta que ya se prevé para la comisión de dicho delito; con lo que pierde toda eficacia la concurrencia de una o más atenuantes (y ninguna agravante) en un evento como el indicado.

Frente a ello, surgen a lo menos dos posibles alternativas interpretativas:

Si se considera la literalidad del artículo 196 bis numeral 2° de la Ley N° 18.290, es posible sostener que el legislador fue claro y que determinó un efecto concreto para el caso en el que concurrieren una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, a saber, imponer la pena de presidio menor en su grado máximo. En la misma línea, si el legislador no ha hecho distinciones respecto de la clase de delito a la que sería aplicable dicha regla (si solo al manejo en estado de ebriedad que provoca la muerte o también al que causa lesiones gravísimas), no corresponde que el intérprete efectúe distingos, menos aún si el tenor de la norma es así de claro. Esta alternativa asume que bastaría el elemento gramatical de interpretación de la ley penal para esclarecer el sentido y alcance del precepto legal³.

No obstante, la claridad del sentido de una disposición normativa no depende solamente de la inteligibilidad de su tenor literal, sino también de que sus discursos, frases, expresiones o términos no sean contradictorios, insuficientes o excesivos⁴. La alternativa recién planteada pone de manifiesto una incoherencia valorativa insalvable,

² Dicha regla ha sido aplicada por la jurisprudencia incluso en un caso que se consideró subsumible en el artículo 75 del Código Penal, por haberse verificado "varios delitos producto de la concurrencia de un solo hecho". Corte de Apelaciones de Copiapó, 12.1.2016, rol 373-2015, considerando 7°.

³ Lo que no implica sostener que dicho método sea más relevante o que prefiera a otros (*vid.*, por ejemplo, GÓMEZ y BUSTOS, 2014, p. 178), sino que el método gramatical, en tanto primer paso de la labor interpretativa (con matices, HURTADO, 1992, pp. 334-335), sería suficiente para definir el significado del enunciado normativo respectivo.

⁴ Así, GUZMÁN, 2007, pp. 127-130.

así como una respuesta desproporcionada desde el punto de vista del castigo aplicable. En efecto, la interpretación literal de la norma acarrea que la concurrencia de una o más atenuantes y ninguna agravante solo provoque un efecto beneficioso para el condenado en caso de que lleve a cabo un manejo en estado de ebriedad que cause la muerte, pero no en caso de que el resultado lesivo sea el de lesiones gravísimas. En ese sentido, si el legislador decidió conferir alguna clase de efecto a la presencia de una o más circunstancias atenuantes (y ninguna agravante) frente al resultado más grave (muerte) del manejo en estado de ebriedad, lógico sería entender que también asigne alguna clase de efecto a la presencia de tales circunstancias si es que se verifica un resultado de menor intensidad que aquel (lesiones gravísimas).

Al mismo tiempo, desde el punto de vista de la necesaria relación que ha de existir entre la gravedad del delito y la intensidad del castigo asociado al mismo⁵, es evidente que la interpretación literal en relación con el supuesto que aquí se examina tiene como consecuencia la imposición de la misma pena frente a situaciones que no revisten la misma entidad y, con ello, una vulneración del principio de proporcionalidad penal. Por eso, resulta preferible favorecer una interpretación sistemática y teleológica⁶, que tenga en cuenta tanto la gravedad que se atribuye al homicidio y a las lesiones, en este caso, gravísimas, al interior de la Parte Especial; como la relevancia que tienen los bienes jurídicos subyacentes a dichos comportamientos, a saber, la vida y la integridad corporal en sentido amplio o salud⁷, respectivamente. Como se podrá advertir, la interpretación que planteamos no implica recurrir a simples conjeturas respecto del fin de la ley⁸, sino que a criterios objetivables como la entidad de los comportamientos realizados y la importancia de los intereses que ellos afectan.

La afirmación de que existe una incoherencia valorativa en el numeral 2º del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito se reafirma al constatar que el numeral 3º de la misma disposición atribuye efectos beneficiosos a la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes para reducir el marco penal, previamente agravado en la forma y en los casos que indica el inciso cuarto del artículo 196 de la misma ley, pero de un modo que deja claro que el efecto reductor de la pena se aplica no solo al manejo en estado de ebriedad

⁵ En esa línea, *v. gr.*, MIR, 2016, pp. 138-139. Con referencias a la idea de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto parte integrante de la proporcionalidad en sentido amplio, véase FERNÁNDEZ, 2010, p. 52.

⁶ El método sistemático “comprende factores como el acatamiento de la jerarquía normativa o la consistencia y coherencia de la interpretación propuesta en relación con el sistema al que pertenece el término o enunciado”, mientras que el método teleológico (o funcional) “propone atribuir al enunciado legal indeterminado un significado concordante con la finalidad que persigue la institución regulada en el enunciado”. GÓMEZ, 2008, pp. 53-54. Por su parte, sugiere una vinculación muy estrecha entre ambos métodos, SILVA, 2006, p. 395, al sostener que “[l]a llamada ‘interpretación’ teleológica constituye, en realidad, una reconstrucción racional de los enunciados jurídico-penales legales, cuya legitimación es fundamentalmente sistemática”.

⁷ *Vid.*, por ejemplo, KINDHÄUSER, 2017, pp. 800 y ss. en relación con p. 847; POLITOFF *et al.*, 2011, pp. 21 y ss. en relación con pp. 111 y ss.

⁸ En ese sentido, en cambio, a propósito de la interpretación teleológica, GUASTINI, 2015, pp. 27-28.

que provoca la muerte, sino también al manejo en estado de ebriedad que causa lesiones gravísimas⁹.

Por lo demás, la mencionada incoherencia valorativa no es consistente con el hecho de que en nuestro sistema de determinación de la pena las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal producen efectos más intensos que las agravantes¹⁰. Tal inconsistencia se advierte al comparar los nulos efectos que el artículo 196 bis numeral 2º de la Ley de Tránsito atribuye a la concurrencia de una o más atenuantes respecto del manejo en estado de ebriedad que causa lesiones gravísimas, con los efectos que la misma disposición asigna a la concurrencia de una o más agravantes respecto de idéntica figura delictiva, como se explica *infra*.

Por las razones indicadas y sobre la base de una argumentación como la señalada, sería posible sustentar una interpretación que evite una incoherencia valorativa en los efectos que se asignan a la concurrencia de una o más atenuantes y ninguna agravante en caso de que se lleve a cabo un manejo en estado de ebriedad que ocasione lesiones gravísimas. Ello implicaría, para dicho supuesto, que el juez imponga el *mínimum* de la pena aplicable, es decir, la mitad inferior del presidio menor en su grado máximo, debiendo luego, dentro del límite resultante de la operación indicada, considerar las restantes reglas de determinación del castigo¹¹. Ello además guardaría armonía con el efecto que el numeral 2º del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito explícitamente atribuye al caso en que concurran una o más atenuantes y ninguna agravante en el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y, también, con el efecto que el numeral 3º del mismo artículo expresamente asigna al caso en que concurran una o más atenuantes y ninguna agravante en la hipótesis calificada de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas. En ambos supuestos, el efecto consiste en la imposición del grado mínimo de la pena, explicitando la ley, en el segundo caso, que para ello se dividirá por mitad el período de su duración, siendo la más alta de estas partes el máximo y la más baja el mínimo.

Se nos podría replicar que la interpretación que proponemos es innecesaria, porque al mismo resultado podría llegarse, simplemente, aplicando el artículo 69 del Código Penal. No obstante, tal réplica pasaría por alto que dicho artículo no solo alude a las atenuantes y agravantes concurrentes, sino también a la extensión del mal producido por el delito. La aplicación de este último criterio podría llevar a imponer, pese a la concurrencia de una o más atenuantes, una pena que se acerque más al límite máximo del marco penal que a su límite mínimo. Además, las discrepancias existentes en la

⁹ La argumentación aquí planteada parte de la base de que en el artículo 196 inciso tercero de la Ley de Tránsito se consagra lo que podríamos denominar la hipótesis básica del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas, y que en el inciso cuarto de ese mismo precepto se recoge lo que podríamos llamar la hipótesis calificada de dicho delito. A nuestro juicio, de esa forma es posible asignar algún sentido a la referencia que el artículo 196 bis numeral 3º de la Ley de Tránsito efectúa al "delito establecido en el inciso cuarto del artículo 196".

¹⁰ *Vid.*, CURY, 2011, p. 765. En la misma línea, VAN WEEZEL, 1997, p. 481: "Las atenuantes pesan más que las agravantes".

¹¹ A la misma conclusión llega PINEDA, 2022, pp. 251-252.

doctrina¹² y en la jurisprudencia¹³ acerca del contenido de este criterio, propio de la individualización judicial de la pena, hacen inconveniente utilizarlo en la solución del problema aquí analizado, que es de determinación legal de la sanción.

Adicionalmente, el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley de Tránsito dispone, en segundo lugar, el efecto que cabe atribuir a la concurrencia de una o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante para el caso en que se cometa manejo en estado de ebriedad que provoque la muerte de alguna persona o manejo en estado de ebriedad que cause lesiones gravísimas. En dicho supuesto, se produce un efecto similar e incluso más grave que el ya examinado.

Así, en el evento de que se verifique el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, y concurren una o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley N° 18.290 obliga al tribunal a imponer la pena de presidio mayor en su grado mínimo, que corresponde al grado superior de la sanción abstracta que ya se prevé para la comisión de dicho delito.

Por el contrario, en caso de que se lleve a cabo un manejo en estado de ebriedad que provoque lesiones gravísimas, y se verifiquen una o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante, el artículo 196 bis numeral 2° de la Ley N° 18.290 parece obligar al tribunal a imponer, igualmente, la pena de presidio mayor en su grado mínimo, con lo que se genera el efecto, no de imponer el grado superior, sino de aumentar en un grado la pena prevista, es decir, se la exaspera y se pasa de una sanción de presidio menor en su grado máximo a una de presidio mayor en su grado mínimo. Ese aumento de pena, que se sale del límite máximo contemplado para dicho delito, ni siquiera se prevé para el manejo en estado de ebriedad que causa la muerte, esto es, para el resultado más gravoso, siendo nuevamente necesario corregir interpretativamente la disposición en comento.

En ese sentido, y sobre la base de las consideraciones sistemáticas y teleológicas expuestas *supra* —y no desde una aproximación meramente gramatical al artículo 196 bis de la Ley de Tránsito—, cabría concluir que no debe imponerse lo que parece desprenderse literalmente de la segunda parte del numeral 2° del artículo 196 bis de la Ley N° 18.290, sino que el *máximo* de la pena prevista para el manejo en estado de ebriedad que provoca lesiones gravísimas, esto es, la mitad superior de la sanción que para él se contempla. Ello sería consistente con el efecto que el numeral 2° del citado artículo 196 bis atribuye al caso en que concurren una o más agravantes y ninguna atenuante en el delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte y, también, con el efecto que el numeral 3° del mismo artículo asigna al caso en que concurren una o más agravantes y ninguna atenuante en la hipótesis calificada de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas; en ambos casos, el efecto consiste en la imposición del grado máximo de la pena.

La tesis que aquí se formula no implica vulnerar la legalidad, porque se la presenta como un planteamiento de *lege lata*, es decir, como propuesta de interpretación de la ley.

¹² Por todos, puede verse RODRÍGUEZ, 2013, pp. 921-962.

¹³ Véase MORALES, s.d., en prensa.

En cualquier caso, incluso si se sostuviera que infringe la legalidad, debe tenerse presente que aquí se asume que ella debe ser entendida como garantía y límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado¹⁴. Esto último es relevante, porque tanto si concurren una o más agravantes (y ninguna atenuante) como sí lo hacen una o más atenuantes (y ninguna agravante), se favorecería al imputado, introduciendo los dos correctivos antes referidos.

II. (IM)PROCEDENCIA DE APLICAR ATENUANTES O AGRAVANTES DE EFICACIA EXTRAORDINARIA EN CASO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD QUE CAUSE LA MUERTE O LESIONES GRAVÍSIMAS

De acuerdo con lo señalado *supra*, el encabezado del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito establece que, con el fin de determinar la pena aplicable al manejo en estado de ebriedad que provoca la muerte, o bien, lesiones gravísimas a otra persona, el tribunal respectivo no tomará en cuenta lo que disponen los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal.

Recordemos que estos últimos preceptos establecen reglas generales respecto de ponderación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, ya sea atenuantes o agravantes. Y que el hecho de excluir su aplicación –posibilidad que en el último tiempo también se ha extendido a otros grupos de delitos¹⁵– implica la consagración de un “marco rígido”¹⁶ para la determinación de la pena a imponer, lo que se traduce en impedir rebajas o aumentos de grados.

Ahora bien, no son esas las únicas reglas que prevé el Código Penal chileno respecto de la ponderación de circunstancias modificatorias, lo que plantea la pregunta de si resultan o no aplicables las reglas contempladas en dicho cuerpo legal (distintas de las que consagran los artículos 67, 68 y 68 bis) a los supuestos de manejo en estado de ebriedad que causen la muerte o lesiones gravísimas. En particular, lo que se busca esclarecer es la eventual aplicabilidad de algunas circunstancias atenuantes o agravantes de eficacia extraordinaria, como la regulada en el artículo 72 (que consagra la agravante de comisión

¹⁴ En ese sentido, por ejemplo, ARROYO, 1983, p. 18: “El principio de legalidad aparece y se desarrolla como una garantía del ciudadano y de sus derechos fundamentales, frente a la privación o restricción de sus derechos por el Estado. Es decir, se trata de una garantía frente a la imposición estatal de condiciones desfavorables y no frente a condiciones favorables”. En términos similares, con referencia al principio de retroactividad de las normas penales favorables, HUERTA, 1993, p. 97.

¹⁵ *Vid.*, a propósito de su aplicación a los delitos de robo, hurto y receptación (artículo 449 del Código Penal), así como destacando su establecimiento para determinados delitos de la Ley de Tránsito (artículo 196 bis) y de la Ley sobre Control de Armas (artículo 17 B), ESCOBAR, 2018, p. 382, n. 2. A ellos es posible añadir ciertos ilícitos vinculados con la colusión (artículo 62 del Decreto Ley N° 211). *Vid.*, también, OLIVER, 2021, p. 135.

¹⁶ Dicha expresión no solo se reconoce a nivel doctrinal (así, *v. gr.*, VILLEGAS, 2019, p. 40), sino que también se ha planteado jurisprudencialmente. *Vid.*, por ejemplo, Corte de Apelaciones de Santiago, 28.10.2016, rol 2890-2016, disponible en *Revista de Ciencias Penales*, 2017, pp. 328-336. En la misma línea, Tribunal Constitucional, 20.5.2020, rol 8232-2020, considerando 39°.

de delitos con la intervención de menores de edad¹⁷), la establecida en el artículo 73 (que contempla la denominada eximente incompleta privilegiada¹⁸) o la prevista en el artículo 103 (regla que también se conoce como prescripción gradual¹⁹), todos del Código Penal.

En relación con esta materia, debe tenerse presente que las diversas regulaciones que han consagrado, con posterioridad a la Ley N° 20.770, “marcos rígidos” para el establecimiento de la pena, no se caracterizan precisamente por su homogeneidad. En otras palabras, a pesar de que todas ellas restringen el margen de libertad que tiene el juez y excluyen la aplicación de las reglas generales acerca de ponderación de circunstancias modificatorias, lo hacen en cada caso con ciertas particularidades, que impiden hablar de un solo sistema rígido de imposición del castigo aplicable.

Lo que acabamos de señalar obstaculiza la posibilidad de realizar en forma segura, a partir de lo dispuesto en las otras regulaciones que establecen “marcos rígidos”, argumentaciones *a contrario sensu* en la identificación de las reglas de determinación de la pena que deben considerarse excluidas del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones gravísimas. Por ejemplo, el artículo 17 B inciso segundo de la Ley sobre Control de Armas indica que “el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54 [...] del Código Penal”. Algo similar establece el artículo 62 del Decreto Ley N° 211, al indicar respecto del delito de colusión, que “[e]l tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley, salvo que procedan las circunstancias establecidas en los artículos 51 a 54 del Código Penal”. El artículo 196 bis de la Ley de Tránsito no hace referencia alguna a los artículos 51 a 54 del Código Penal, pese a ello, no sería aceptable argumentar, *a contrario sensu*, que no son procedentes en esta materia las rebajas de pena allí previstas para las etapas de desarrollo del delito anteriores a la consumación y para las formas de intervención delictiva distintas de la autoría, entre otras razones, porque tales rebajas no están contenidas en las únicas disposiciones que el citado artículo 196 bis impide aplicar, a saber, los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal²⁰.

Como se ha visto más arriba, el encabezado del artículo 196 bis ordena al tribunal no tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal y aplicar, “en su lugar”, las cinco reglas que a continuación enuncia. Eso significa que el ámbito de aplicación de estas normas es el mismo que el de los artículos excluidos, esto es, el de la presencia de una o más circunstancias modificatorias de responsabilidad penal comunes o de efecto ordinario. En otras palabras, cuando concurren una o más de estas circunstancias modificatorias, sus efectos serán determinados por las reglas del artículo 196 bis. Ello permite afirmar que las circunstancias atenuantes o agravantes de eficacia extraordinaria, en general, son aplicables a los delitos de manejo en estado de ebriedad

¹⁷ Respecto del sentido y alcance de dicha agravante, véase PINTO, 2020, pp. 478 y ss.

¹⁸ *Vid.*, sobre ella, MATUS y VAN WEEZEL, 2016, pp. 381-382.

¹⁹ En relación con su fundamento y requisitos, puede consultarse GUZMÁN, 2016, pp. 483-484.

²⁰ Un razonamiento análogo puede verse en PINEDA, 2022, pp. 253-254.

con resultado de muerte o lesiones gravísimas. Por ejemplo, con independencia de lo difícil que es imaginar su presencia en estos delitos²¹, sería teóricamente aplicable la agravante del artículo 72 del Código Penal. No lo impide el hecho de que la regla del numeral 5° del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito declare, en su primera parte, que “[e]l tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor al marco fijado por la ley”, porque como ya lo señalamos, tal regla es aplicable a las atenuantes y agravantes comunes, no a las de eficacia extraordinaria.

Por la misma razón, es también aplicable la atenuante privilegiada de eximente incompleta, del artículo 73 del Código Penal. Las circunstancias de que, por un lado, tal atenuante se regule por una disposición distinta de las expresamente excluidas en el encabezado del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito y que, por otro, su eficacia sea extraordinaria, así lo corroboran. Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que, en su segunda parte, la citada regla del numeral 5° del artículo 196 bis declare que, “[c]on todo, podrá imponerse la pena inferior en un grado si, tratándose de la eximente del número 11 del artículo 10 del Código Penal, concurriere la mayor parte de sus requisitos, pero el hecho no pudiese entenderse exento de pena”. En efecto, a pesar de la evidente similitud del fraseo con el primer inciso del artículo 73 del Código Penal, tal semejanza no puede entenderse como una prohibición de aplicar este último artículo, porque no ha sido expresamente excluido. Ello permite negar que la única atenuación posible sea la que surge de una verificación incompleta de los requisitos del referido artículo 10 numeral 11°. Lo previsto en la segunda parte de la citada regla del numeral 5° del artículo 196 bis bien puede ser comprendido como un caso especial de atenuante muy calificada²², que la ley ha querido dejar subsistente, en lugar del excluido artículo 68 bis del Código Penal²³, que también permite rebajar la pena en un grado. En consecuencia, por ejemplo, si una persona, conduciendo un automóvil en estado de ebriedad, en reacción defensiva, embistiera con el vehículo a un agresor ilegítimo y le causara lesiones gravísimas o la muerte, sin que concurran todos los requisitos de la legítima defensa, pero sí el mayor número de ellos, se le podría aplicar la atenuante privilegiada del artículo 73 en relación con el artículo 10 numeral 4° del Código Penal²⁴. Otro tanto

²¹ Especialmente si se adhiere al planteamiento que, para aplicar dicha agravante, exige que se utilice a un menor de edad para la perpetración del delito y que se lo haga en razón de su edad. Así, PINTO, 2020, pp. 488-489.

²² *Vid.*, ETCHEBERRY, 2010b, p. 184, quien acepta la posibilidad de que, para los efectos del artículo 68 bis del Código Penal, puedan ser consideradas muy calificadas “las circunstancias atenuantes que derivan de las eximentes incompletas”.

²³ De otra opinión, Tribunal Constitucional, 4.7.2017, rol 2897-2015, considerando 42°. Según dicha sentencia, una de las ideas centrales que subyace a las reglas del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito es que “nunca se podrá imponer una pena inferior al marco penal (por muchas circunstancias atenuantes, incluso privilegiadas, que concurran, tales como irreprochable conducta anterior, locura o demencia incompleta por alcoholismo o drogadicción, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos o procurado con celo reparar el mal causado, etcétera), salvo el caso que la atenuante privilegiada de eximente incompleta sea el estado de necesidad exculpante”.

²⁴ De otra opinión, PINEDA, 2022, pp. 254-256.

sucedería si el delito se cometiera por una persona que se encuentre en una situación de imputabilidad disminuida²⁵. Estos ejemplos demuestran que existen casos que son distintos de la eximente incompleta de estado de necesidad exculpante y cuya debida consideración, desde el punto de vista del castigo penal, resulta pertinente.

Con todo, una interpretación armónica de este asunto debería llevar a plantear que la medida de la rebaja de pena aplicable en casos como los examinados es la que se contiene en el artículo 196 bis numeral 5° de la Ley de Tránsito, es decir, la disminución en solo un grado de la penalidad abstracta. Ello debería ser así, para evitar la aparente incoherencia que se produciría si, en casos de eximente incompleta no expresamente regulados en dicho artículo, se efectuara una rebaja de pena mayor que la prevista en el supuesto allí descrito. Por tanto, en caso de que se aplicara el artículo 73 del Código Penal en relación con eximentes de la responsabilidad penal distintas de la del artículo 10 numeral 11° del mismo cuerpo legal, el juez, en principio, no podría rebajar la pena más que en un grado, salvo que tuviera poderosísimas razones para efectuar un descuento mayor del castigo a imponer.

En lo que respecta a la posibilidad de aplicar la rebaja de pena regulada en el artículo 103 del Código Penal, *a priori*, podría pensarse que ello no es procedente, atendido lo que ese mismo precepto dispone. Efectivamente, el artículo 103 ordena “considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”. Es decir, dicho artículo establecería una forma de disminuir el castigo que no permitiría rebajar en uno o más grados, por media prescripción, las penas privativas de libertad asignadas al manejo en estado de ebriedad que causa lesiones gravísimas o la muerte, porque las reglas de los artículos 67 y 68, que serían las aplicables, no podrían ser tomadas en consideración por el tribunal, al impedirlo el encabezado del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito, que por lo demás entró en vigencia con posterioridad al artículo 103 del Código Penal.

Tal interpretación resulta problemática al menos por dos motivos. En primer lugar, porque implicaría que, a diferencia de la pena privativa de la libertad, la de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica sí podría ser disminuida en las hipótesis de prescripción gradual, por las razones que señalaremos en la siguiente sección, diferencia que cuesta imaginar que corresponda a la voluntad del legislador. En segundo lugar, porque supondría que se excluye la aplicación de la media prescripción para el manejo en estado de ebriedad que provoca lesiones gravísimas o la muerte, pero no así para casos de mayor gravedad, como podría ser la comisión de un homicidio simple doloso. Para evitar semejante consecuencia, resulta preferible favorecer una interpretación

²⁵ Ello sería así siempre que se acepte que, cualquiera sea el delito de que se trate, el artículo 73 del Código Penal es aplicable a las hipótesis de imputabilidad disminuida, cuestión debatida entre nosotros. Se decanta, convincentemente, por la tesis afirmativa, BESIO, 2021, pp. 179-209.

distinta del artículo 103 del Código Penal, que asuma que su descripción debe colmarse con el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal²⁶.

En ese orden de ideas, nos encontraríamos ante un supuesto de remisión normativa, esto es, frente a un caso en que “un texto legal (la llamada *norma de remisión*) se refiere a otras(s) disposición(es) (el denominado *objeto de la remisión*) de forma tal que esta(s) última(s) debe(n) considerarse parte integrante [de] la normativa que incluye la norma de remisión”²⁷. Esa particular manera de redactar los preceptos, que se sustenta en “motivos de economía legislativa, para evitar repeticiones inútiles”²⁸, tiene como efecto que *la norma de remisión incorpora el objeto de remisión a la normativa propia*²⁹.

Gracias a ello sería posible afirmar que el contenido de las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, cuya aplicación es necesaria para que opere lo dispuesto en el artículo 103 de ese mismo cuerpo legal, en realidad forma parte de este último precepto. Tal manera de interpretar el texto del artículo 103 del Código Penal permite que la exclusión que el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito efectúa en relación con los artículos 67 y 68 del Código Penal no afecte las posibilidades de aplicar la prescripción gradual a los casos de manejo en estado de ebriedad que provocan lesiones gravísimas o la muerte, justamente, porque ella no importa aplicar directamente los artículos 67 y 68, sino que el contenido de las reglas que ellos prevén y que integran lo dispuesto en el artículo 103 del referido Código.

Este planteamiento se ve reforzado porque, al menos desde un punto de vista formal, el legislador chileno optó por no excluir explícitamente la aplicación del artículo 103 del Código Penal a la hora de consagrar las reglas de determinación de la pena para el manejo en estado de ebriedad causando lesiones gravísimas o la muerte, contenidas en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito³⁰.

²⁶ Por su parte, sostiene que la prescripción gradual se encuentra más emparentada con la prescripción que con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, siendo entonces aplicable en todos los casos de “marcos rígidos” existentes en la legislación chilena, PARRA, 2019, pp. 278-279. En ese sentido, dicho autor llega a la misma conclusión que aquí se sostiene, pero mediante una argumentación diversa de la que se desarrolla en el presente trabajo.

²⁷ SALVADOR, 1984, p. 979 (cursivas en el original).

²⁸ Así, con referencia a las denominadas “remisiones internas”, OSSANDÓN, 2009, p. 175.

²⁹ SALVADOR, 1984, p. 979 (cursivas en el original).

³⁰ Asimismo, PARRA, 2019, pp. 278-279. Por su parte, PINEDA, 2022, pp. 256-258, plantea que sí puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 103, pero argumentando a partir de la naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

III. (IM)PROCEDENCIA DE REBAJAR LA PENA DE INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR POR LA CONCURRENCIA DE ATENUANTES COMUNES EN EL DELITO DE MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD QUE OCASIONE LA MUERTE O LESIONES GRAVÍSIMAS

De acuerdo con lo indicado *supra*, el manejo en estado de ebriedad que acarrea la muerte o lesiones gravísimas de otra persona se encuentra conminado con una pena corporal, con una multa, con el comiso del vehículo con el que se cometió el delito, así como con una inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Precisamente en relación con este último castigo, surge la duda respecto de si a él resulta aplicable la regla que impide rebajar la pena a imponer, contenida en el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito. Dicho en otras palabras, ¿el “marco rígido” que se consagra en dicho precepto alcanza o no a la pena de inhabilidad perpetua para conducir?

Para dar respuesta a dicha interrogante, es posible recurrir al elemento gramatical de interpretación de la ley penal. Según lo ya señalado, el encabezado del artículo 196 bis de la Ley de Tránsito dispone que, para efectos de determinar la pena a imponer, tratándose del manejo en estado de ebriedad que provoca la muerte o lesiones gravísimas, “el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal”. Como se puede advertir, el artículo 196 bis de la Ley de Tránsito no hace referencia alguna al artículo 65 del Código Penal, razón por lo que no advertimos razones que apunten a excluir la rebaja de pena allí prevista para el caso de que concurra una pena indivisible.

Es oportuno recordar que el referido artículo 65 dispone que “[c]uando la ley señala una sola pena indivisible, la aplicará el tribunal sin consideración a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. Pero si hay dos o más circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados”.

Por su parte, la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados constituye una pena indivisible, ya que, atendida su naturaleza, ella no es fraccionable temporalmente³¹. Además, tal inhabilitación perpetua constituye una pena principal respecto de las demás que, copulativamente, se establecen en el artículo 196, por la sencilla razón de que ella no puede ser calificada de pena accesoria. Efectivamente, penas accesorias son las que requieren de una pena principal a la que deben ir agregadas o que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras las lleven consigo³². En el fondo, se trata de sanciones que no pueden aplicarse independientemente, sino que van unidas a otra denominada “principal”³³. Como no es ese el caso de la inhabilitación perpetua

³¹ *Vid.*, GARRIDO, 2018, pp. 268-269; ORTIZ y ARÉVALO, 2017, p. 112.

³² NOVOA, 2019, p. 284, proponiendo una definición basada parcialmente en lo que dispone el artículo 22 del Código Penal. Por su parte, dicho precepto establece: “Son penas accesorias las de suspensión e inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, ordena que otras penas las lleven consigo”.

³³ *Vid.*, Corte de Apelaciones de La Serena, 22.2.2017, rol 10-2017.

para conducir vehículos, es posible concluir que ella constituye una pena principal, en el sentido ya indicado.

Siendo entonces la pena de inhabilitación perpetua para conducir tanto indivisible como principal, ella integra el ámbito de aplicación —relativamente limitado— del artículo 65 del Código Penal³⁴, norma que, como se dijo, sí debe ser considerada en el proceso de determinación de la pena del manejo en estado de ebriedad que cause la muerte o lesiones gravísimas.

Refuerza lo anterior la circunstancia de que la pena en comento se encuentra establecida tanto para el manejo en estado de ebriedad que provoca la muerte como para el manejo en estado de ebriedad que ocasiona lesiones gravísimas a otra persona. Ya que dichos resultados son diversos desde el punto de vista de los bienes jurídicos involucrados y de la intensidad de su afectación, se hace todavía más necesario identificar fundamentos orientados a imponer castigos proporcionales frente a su verificación. Y ello podría conseguirse si, por ejemplo, se rebaja la pena de inhabilitación perpetua para conducir en caso de que el manejo en estado de ebriedad provoque lesiones gravísimas y no la muerte de otro. O bien, *v. gr.*, este último resultado, pero concurriendo varias circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal.

Ahora bien, una cuestión que no se encuentra resuelta en la ley y que se debe esclarecer por la vía interpretativa es la relativa a la manera en la que puede rebajarse la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados. Tal problemática surge, pues, no obstante que la pena aludida se encuentra mencionada en el artículo 21 del Código Penal, no ocurre lo mismo con las escalas contempladas en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, planteándose entonces la duda en torno a qué reglas aplicar en el caso que examinamos.

Una primera alternativa ha sido defendida, entre nosotros, por Matus y van Weezel, autores a juicio de quienes “la proliferación de penas especiales no comprendidas en las escalas” unida a la “falta de reglas especiales como las dispuestas para las penas divisibles no contempladas en el art. 56 (la multa, la caución, la sujeción a la vigilancia de la autoridad)”, permite concluir que la rebaja podrá hacerse “a la pena de multa correspondiente”³⁵. Según dichos autores, ello importaría una aplicación analógica a favor del imputado³⁶ de las reglas establecidas para las penas que sí se comprenden en

³⁴ En ese sentido, desde un punto de vista general, COUSO, 2011, p. 586.

³⁵ MATUS Y VAN WEEZEL, 2016, p. 340.

³⁶ Si bien la analogía *in malam partem* es valorada por toda la doctrina como un caso de infracción del principio de legalidad, tratándose de la analogía *in bonam partem*, tiende a imponerse la corriente favorable a su admisión. Así, por ejemplo, a juicio de GARRIDO, 2018, p. 36, no existe prohibición para emplear la analogía a favor del acusado, “porque no se afectan sus derechos ni sus garantías”. En contra, ETCHEBERRY, 2010a, p. 114, quien sostiene que toda analogía (tanto desfavorable como favorable) “es incompatible con la naturaleza misma de la ley penal, al menos en un sistema fundamentado en el principio de la reserva”. Dentro de la jurisprudencia chilena, son muchos los fallos que, en diversos contextos, han aceptado la analogía *in bonam partem*. *Vid.*, solo a modo ejemplar, Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 2.12.2019, rol 552-2019; Corte de Apelaciones de Valparaíso, 20.3.2017, rol 228-2017.

las escalas³⁷. En todo caso, es oportuno destacar que Matus y van Weezel no efectúan dicho razonamiento teniendo a la vista específicamente la pena de inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados, razón por la que no podemos afirmar con certeza si es que llegarían a idéntica conclusión en caso de que fuera aquella la pena cuya determinación se estuviese discutiendo.

Una segunda posibilidad para efectuar la rebaja de pena, que aquí se sostiene, pasa por aplicar analógicamente –también en beneficio del acusado– las escalas graduales del artículo 59 del Código Penal, en concreto, la prevista en el numeral 4° o 5° de dicho precepto³⁸. De acuerdo con esa posibilidad, que ha encontrado reconocimiento en nuestra jurisprudencia³⁹, el juez podría partir de la inhabilitación absoluta perpetua (o de la inhabilitación especial perpetua), en este caso, para conducir vehículos e ir descendiendo a la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo (o a la inhabilitación especial temporal en su grado máximo), y así sucesivamente, hasta llegar al supuesto de inhabilitación (absoluta o especial) temporal en su grado medio.

A nuestro juicio, si bien esta última alternativa implica, efectivamente, emplear escalas de penas distintas a la de inhabilitación absoluta perpetua para conducir vehículos motorizados, las escalas contempladas en el numeral 4° o 5° del artículo 59 del Código Penal aluden a las penas que más se parecen a la de inhabilitación absoluta perpetua para conducir, circunstancia que puede hablar a favor de su consideración. Por otra parte, tales escalas tienen la virtud de contemplar un listado de penas que va descendiendo gradualmente en intensidad, cuestión que constituye una ventaja político-criminal frente al salto abrupto que se produciría si es que se pasa, directamente, de la inhabilitación absoluta perpetua para conducir vehículos motorizados a la pena de multa.

IV. CONCLUSIONES

El artículo 196 bis de la Ley de Tránsito establece reglas especiales de determinación legal de la pena para el delito de manejo en estado de ebriedad, en caso de que se provoque la muerte de otra persona, o bien, lesiones gravísimas. En relación con los tres problemas que plantean dichas reglas y que fueron objeto del presente artículo, se puede concluir lo siguiente:

En cuanto al problema relativo a la (im)procedencia de aplicar el numeral 2° del artículo 196 bis al delito de manejo en estado de ebriedad causando lesiones gravísimas, es posible sustentar una interpretación que se aleje de lo que la literalidad de dicho

³⁷ MATUS y VAN WEEZEL, 2016, p. 340. *Vid.*, también, OLIVER, 2016, pp. 781-782 con referencias ulteriores.

³⁸ Con matices, PINEDA, 2022, p. 267, en el sentido de proponer, a partir de la normativa legal aplicable, una escala nueva, que comienza en la inhabilitación perpetua; sigue con la suspensión hasta por cinco años, 36 meses o 2 años, respectivamente, de la licencia de conducir; hasta llegar a la pena de multa.

³⁹ Corte de Apelaciones de La Serena, 22.2.2017, rol 10-2017; Corte de Apelaciones de La Serena, 8.1.2016, rol 618-2015.

numeral dispondría para los efectos que se asignan a la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, o bien, de una o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante. Tal interpretación conduce a que el juez aplique el *mínimum* o el *máximum* de la pena, respectivamente, debiendo luego, dentro del límite resultante de dicha operación, considerar las restantes reglas de determinación del castigo.

Tratándose del problema relativo a la (im)procedencia de aplicar atenuantes o agravantes de eficacia extraordinaria en caso de manejo en estado de ebriedad que cause la muerte o lesiones gravísimas, hemos concluido que ellas sí son aplicables a aquel supuesto, ya que las disposiciones que establecen dichas circunstancias no han sido excluidas por el artículo 196 bis, cuyo ámbito de aplicación es el de las circunstancias modificatorias de eficacia ordinaria.

Finalmente, respecto de la (im)procedencia de rebajar la pena de inhabilidad perpetua para conducir vehículos por la concurrencia de atenuantes comunes en el delito de manejo en estado de ebriedad que provoque la muerte o lesiones gravísimas, es posible sustentar una rebaja de dicho castigo mediante una aplicación analógica, en beneficio del acusado, de las escalas graduales del artículo 59 del Código Penal, en concreto, las contempladas en el numeral 4° o 5° de dicho precepto.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO, Luis, 1983: "Principio de legalidad y reserva de ley en materia penal", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 3, N° 8, pp. 9-46.
- BESIO, Martín, 2021: "Eximentes incompletas y art. 73 del Código Penal. El caso de la atenuante de imputabilidad parcial", en Jaime COUSO, Héctor HERNÁNDEZ y Fernando LONDOÑO (editores), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, pp. 179-209.
- COUSO, Jaime, 2011: "Artículo 65", en Jaime COUSO y Héctor HERNÁNDEZ (directores), *Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, Legal Publishing, pp. 585-593.
- CURY, Enrique, 2011: *Derecho Penal, Parte General* (10ª edición), Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.
- ESCOBAR, Javier, 2018: "¿Permite el artículo 449 del Código Penal compensar racionalmente la agravante de reincidencia con una circunstancia atenuante? (Sentencias Rit N° 221-2017 y 419-2017 del 3er Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago)", *Revista de Derecho (Valdivia)*, volumen XXXI, N° 1, pp. 375-386.
- ETCHEBERRY, Alfredo, 2010a: *Derecho Penal, Parte General* (reimpresión de la 3ª edición), Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- ETCHEBERRY, Alfredo, 2010b: *Derecho Penal, Parte General* (reimpresión de la 3ª edición), Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- FERNÁNDEZ, José Ángel, 2010: "El juicio constitucional de proporcionalidad de las leyes penales: ¿la legitimación democrática como medio para mitigar su inherente irracionalidad?", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, año 17, N° 1, pp. 51-99.
- GARRIDO, Mario, 2018: *Derecho Penal, Parte General* (reimpresión de la 2ª edición), Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

- GÓMEZ, Javier, 2008: "La interpretación de la ley penal como actividad dogmática", *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE)*, N° 74, pp. 37-60.
- GÓMEZ, Pilar y BUSTOS, Miguel, 2014: "Principio de legalidad y criterio gramatical como límite a la interpretación de la norma penal", *Revista Penal México*, N° 6, pp. 169-190.
- GUASTINI, Riccardo, 2015: "Interpretación y construcción jurídica", *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho (Isonomía)*, N° 43, pp. 11-48.
- GUZMÁN, Alejandro, 2007: *Las reglas del Código Civil de Chile sobre interpretación de las leyes*, Santiago de Chile, Lexis Nexis.
- GUZMÁN, José Luis, 2016: "Título V: De la extinción de la responsabilidad penal", en Sergio Politoff y Luis Ortiz (directores), *Texto y comentario del Código Penal chileno* (reimpresión de la 1ª edición), Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 433-487.
- HUERTA, Susana, 1993: "El derecho fundamental a la legalidad penal", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, N° 39, pp. 81-113.
- HURTADO, José, 1992: "A propósito de la interpretación de la ley penal", *Nuevo Foro Penal*, N° 57, pp. 327-348.
- KINDHÄUSER, Urs, 2017: *Strafgesetzbuch, Lehr- und Praxiskommentar* (7ª edición), Baden-Baden, Nomos.
- MAÑALICH, Juan Pablo, 2010: "¿Discrecionalidad judicial en la determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal?", *Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal 2009*, N° 7, pp. 41-67.
- MATUS, Jean Pierre y VAN WEEZEL, Alex, 2016: "§ 4. De la aplicación de las penas", en Sergio Politoff y Luis Ortiz (directores), *Texto y comentario del Código Penal chileno* (reimpresión de la 1ª edición), Tomo I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 323-382.
- MIR, Santiago, 2016: *Derecho Penal, Parte General* (10ª edición), Barcelona, Reppertor.
- MORALES, Leticia, s.d.: "Análisis jurisprudencial sobre la aplicación de la cláusula 'mayor o menor extensión del mal producido por el delito' contenida en el artículo 69 del Código Penal", en Guillermo Oliver (director), *Problemas actuales de determinación de la pena en el derecho penal chileno*, Valencia, Tirant lo blanch, en prensa.
- NOVOA, Eduardo, 2019: *Curso de Derecho Penal Chileno, Parte General* (reimpresión de la 3ª edición), Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- OLIVER, Guillermo, 2021: "Algunos problemas del nuevo sistema de determinación de pena de los delitos de hurto y robo", en Jaime Couso, Héctor Hernández y Fernando Londoño (editores), *Justicia criminal y dogmática penal en la era de los derechos humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, pp. 133-153.
- OLIVER, Guillermo, 2016: "Algunos problemas de aplicación de reglas de determinación legal de la pena en el Código Penal chileno", *Política Criminal*, volumen 11, N° 22, pp. 766-793.
- ORTIZ, Luis y ARÉVALO, Javier, 2017: *Las consecuencias jurídicas del delito* (reimpresión de la 1ª edición), Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- OSSANDÓN, María Magdalena, 2009: *La formulación de tipos penales*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- PARRA, Francisco, 2019: "Los efectos de la media prescripción penal", *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, volumen 87, N° 246, pp. 247-285.
- PINEDA, Pablo, 2022: "Algunos problemas de determinación de la pena en la Ley de Tránsito (Ley N° 18.290) a raíz de las modificaciones introducidas por la 'Ley Emilia' (Ley N° 20.770)", en Guillermo Oliver (director), *Problemas actuales de determinación de la pena en el derecho penal chileno*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 227-281.

- PINTO, Andrea, 2020: "Prevalimiento de menores", en Manuel González (coordinador), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal Chileno*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago, pp. 477-490.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, 2011: *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* (reimpresión de la 2ª edición), Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ, Luis, 2013: "La noción de mal producido por el delito en el ámbito de la criminalidad sexual", en Alex van Weezel (editor), *Humanizar y renovar el derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury*, Santiago de Chile, Legal Publishing-Thomson Reuters, pp. 921-962.
- SALVADOR, Pablo, 1984: "La Disposición Final Tercera de la Compilación catalana y la técnica legislativa de las remisiones estáticas", *Anuario de Derecho Civil*, volumen 37, Nº 4, pp. 975-1006.
- SILVA, Jesús, 2006: "Sobre la 'interpretación' teleológica en Derecho Penal", en Miguel Díaz y Juan García (coordinadores), *Estudios de filosofía del Derecho penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 365-395.
- VAN WEEZEL, Alex, 1997: "Compensación racional de atenuantes y agravantes en la medición judicial de la pena", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 24, Nº 3, pp. 459-502.
- VILLEGAS, Myrna, 2019: "La Ley Nº 17.798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley Nº 20.813", *Política Criminal*, volumen 14, Nº 28, pp. 1-53.

Normas jurídicas citadas

- CÓDIGO Penal chileno, publicado con fecha 12 de noviembre de 1874.
- DECRETO con Fuerza de Ley Nº 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 211, de 1973, publicado con fecha 7 de marzo de 2005.
- LEY Nº 18.290, Ley de Tránsito, publicada con fecha 7 de febrero de 1984.
- LEY Nº 17.798, sobre Control de Armas, publicada con fecha 13 de abril de 1978.

Jurisprudencia citada

- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 4 de julio de 2017, rol 2897-2015.
- TRIBUNAL Constitucional, sentencia de 20 de mayo de 2020, rol 8232-2020.
- CORTE de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de 2 de diciembre de 2019, rol 552-2019.
- CORTE de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 20 de marzo de 2017, rol 228-2017.
- CORTE de Apelaciones de La Serena, sentencia de 22 de febrero de 2017, rol 10-2017.
- CORTE de Apelaciones de Santiago, sentencia de 28 de octubre de 2016, rol 2890-2016 (disponible en 2017: *Revista de Ciencias Penales* [6ª Época], volumen XLIV, Nº 1).
- CORTE de Apelaciones de Copiapó, sentencia de 12 de enero de 2016, rol 373-2015.
- CORTE de Apelaciones de La Serena, sentencia de 8 de enero de 2016, rol 618-2015.